

## CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS CASO LAS PALMERAS

*Eric Alexander Leiva Ramírez\**

**PALABRAS CLAVE:** Derechos Humanos – Pacto de San José Costa Rica – Soberanía

### INTRODUCCIÓN

La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en particular la contenida al interior del Caso Las Palmeras, además de significar la materialización de la justicia para un caso concreto, marca un hito dentro de la protección de los derechos humanos en los países del continente americano por el pronunciamiento que se hace sobre el tema del Derecho Internacional Humanitario y su relación con los Derechos Humanos.

Adicionalmente, a través de la lectura y análisis del caso mencionado se puede observar el contexto colombiano en la década de los noventa, y cómo éste se inserta en la comunidad interamericana. Este estudio de la Sentencia del Caso Las Palmeras conlleva el análisis jurídico de los argumentos de las partes intervinientes, de la motivación de las decisiones tomadas en él y de sus consecuencias para el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos. Así mismo, se analiza jurídicamente la sentencia del Caso Las Palmeras a la luz de los antecedentes jurisprudenciales del Sistema Interamericano y de las modificaciones que este Caso introduce al mismo. Sin embargo, más allá del citado análisis jurídico, esta investigación pretende reconocer el valor de los derechos humanos como un tema académico y sociojurídico que trasciende enormemente los sesgos ideológicos y políticos

\* Abogado. Docente Facultad de Derecho Universidad Libre Seccional Socorro.

1- Los cuales son: Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, Convención Americana sobre Derechos Humanos, Protocolo Adicional a la Convención Americana en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador), Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos Relativo a la Abolición de la Pena de Muerte, Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la

que le han sido colocados a lo largo de la historia, tanto la colombiana como la interamericana.

Adicionalmente, pretende ser un motivador del estudio académico del tema de los Derechos Humanos, más aun cuando, por mandamiento expreso del artículo 93 constitucional, los tratados internacionales ratificados por Colombia en materia de Derechos Humanos hacen parte de la legislación interna dentro del Bloque de Constitucionalidad, considerado fundamental e insuspendible, y que cobija a toda la población en el territorio colombiano.

### NOCIÓN DE SISTEMA INTERAMERICANO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS

Con la aprobación de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, dentro de la Novena Conferencia Internacional Americana, celebrada en Bogotá en 1948, se inició formalmente el Sistema Interamericano de Promoción y Protección de los Derechos Humanos. A partir de esta fecha, los Estados americanos fueron adoptando una serie de instrumentos internacionales<sup>1</sup> que se han convertido en el soporte normativo de este sistema regional. Este conjunto de tratados establecen y definen los derechos humanos dentro del continente americano, fijan obligaciones a los Estados en cuanto a la promoción y protección de los derechos fundamentales y crean los órganos encargados de velar por la observancia de tales derechos.

El sistema se constituye en el mecanismo hemisférico de protección de derechos humanos, y cumple con funciones similares a los sistemas contemplados en Europa y África. Adicionalmente a sus funciones jurisdiccionales, cumple labores consultivas similares

Tortura, Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), Convención Interamericana para la eliminación de todas las formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, Declaración de Principios sobre la Libertad de Expresión, Carta de la Organización de los Estados Americanos y la Carta Democrática Interamericana.

a las desarrolladas por las Naciones Unidas a través del Comité Internacional de Derechos Humanos. Es así como este conjunto de instrumentos hace parte de un *Corpus Iuris Internacional*<sup>2</sup> en materia de Derechos Humanos, el cual ha ido aumentando sus dimensiones y sus alcances a medida que se ha adquirido una mayor conciencia por parte de los Estados acerca de la funcionalidad, tanto formal como material, del mismo.

Si bien es innegable la enorme distancia que aún hoy separa la formalidad de la materialización de las normas sobre Derechos Humanos, es también visible el desarrollo que en la práctica han adquirido aspectos de esta materia, sobre todo en el reconocimiento y aceptación social y estatal de los derechos inherentes a los individuos, lo cual implica necesariamente un cambio de actitud real acerca de este tema. De hecho, es muy diferente la actitud social acerca de los derechos humanos y su protección existente en la actualidad a la que existía décadas atrás, cuando era un tema prácticamente desconocido.

## ANTECEDENTES Y CONTEXTO DEL CASO LAS PALMERAS RESPECTO DE LA SITUACIÓN DE COLOMBIA

### Contexto colombiano dentro del marco temporal del Caso Las Palmeras

El sociólogo jurídico portugués Boaventura de Sousa Santos al referirse a Colombia en su libro *El Caleidoscopio de las Justicias en Colombia* dice:

*«[. . .] Si hubiese que definir a Colombia en una palabra, el vocablo «contrastos» — en plural — podría ser una buena elección. Contrastes económicos, geográficos, sociales, étnicos, culturales, urbanos [...] Colombia es un país en donde la oposición de*

*elementos extremos parece prevalecer. La complejidad que resulta de esta oposición de elementos tiene su correspondiente contraste mental en la idea de que tales hechos son normales. Lo que en otras sociedades aparece como extremo o extraño, en Colombia es con frecuencia percibido como parte de la rutina. Los extranjeros que visitan a Colombia tienen la inmediata impresión de haber ingresado a un mundo experimental en donde todo, o casi todo, es posible, incluido aquello que es rutinario en otros países vecinos. Por esto creemos que la metáfora del caleidoscopio refleja bien esta impresión»<sup>3</sup>*

A raíz del asesinato del ministro de Justicia Rodrigo Lara Bonilla, y para contrarrestar las acciones de grupos subversivos y del narcotráfico, el primero de mayo de 1984, el presidente Belisario Betancourt decretó el estado de sitio en todo el territorio nacional. Los hechos de la vereda Las Palmeras ocurrieron dentro del mencionado estado de excepción.

El estado de excepción proferido en abril de 1984 duró 7 años, dos meses y 5 días, por lo cual la excepción pasó a ser la regla, y cobijó parte del gobierno de Betancourt, la totalidad del de Barco y parte del de Gaviria<sup>4</sup>

De hecho, según el estudio titulado *El Caleidoscopio de las Justicias* en Colombia, citado en varias oportunidades, entre 1984 y 1996 se expidieron 319 decretos de excepción en alguna de las modalidades previstas por las constituciones de 1886 y de 1991, respectivamente. Ello equivale, según dicho estudio, a un promedio anual de 24.5 decretos, mientras que el número de leyes ordinarias expedidas por el Congreso en ese mismo período fue de 60. Es decir, el gobierno expidió casi la tercera parte de la normatividad nacional.

2 El concepto se contiene en el párrafo 115 de la Opinión Consultiva OC—16 de 1999, el cual dice que: El Corpus Iuris del Derecho Internacional de los Derechos Humanos está formado por un conjunto de Instrumentos Internacionales de contenido y efectos jurídicos variados (tratados, convenios, resoluciones y declaraciones). Su evolución dinámica ha ejercido un impacto positivo en el Derecho Internacional, en el sentido de afirmar y desarrollar la aptitud de este último para regular las relaciones entre los estados y los seres humanos bajo sus respectivas jurisdicciones. Por lo tanto,

esta Corte debe adoptar un criterio adecuado para considerar la cuestión sujeta a examen en el marco de la evolución de los Derechos Fundamentales de la persona humana en el derecho internacional contemporáneo.

3. DE Sousa Santos, Boaventura y García Villegas. Mauricio. (2001). *El Caleidoscopio de las Justicias en Colombia*. tomo I. Bogotá, Colciencias, Ediciones Uniandes y otros. Pág. XXI.

4. *Ibidem*. Pág. 365

Adicionalmente, en dicho estudio se concluye:

*«desde 1949, a partir de la época de La Violencia hasta 1991 —expedición de la nueva Constitución— Colombia vivió casi permanentemente bajo Estado de Sitio, pues de esos 42 años, más de 32 transcurrieron bajo legalidad marcial, la cual si bien es jurídicamente un régimen de excepción y de duración transitoria, en la práctica llegó a convertirse en un elemento normal y cotidiano de ejercicio del poder político»<sup>5</sup>*

En 1991 se expidió una nueva Constitución en Colombia, la cual, según se expone en su artículo 20, tenía como fines primordiales del Estado

*«...Servir a la Comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación, defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo». Adicionalmente consagra que:*

*«Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares»*

En ella se tornó como un gran logro el que los derechos fundamentales se consideren inalienables y que, por consiguiente, no puedan ser coartados, ni siquiera bajo el estado de excepción. Sin embargo, a pesar de la creciente consagración de garantías y la suscripción de casi todos los tratados relacionados con Derechos Humanos por el Estado de Colombia, y a pesar de la incorporación de dichos tratados a la

Constitución Política de Colombia, es sistemática y ascendente la violación de derechos humanos<sup>6</sup> en la práctica, por miembros del Estado y de las fuerzas que luchan por derrocarlo desde hace décadas, como lo declaran la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. La población civil ha sido la más perjudicada por esta situación, lo cual ha generado, de paso, un sentimiento de escepticismo y apatía por la aplicación de las garantías consagradas, lo cual se ve reflejado en las pocas denuncias formuladas por las víctimas. Según la investigación realizada por el profesor Mauricio Rubio, de la totalidad de los delitos cometidos en el país, sólo la tercera parte llega a conocimiento de las autoridades. Aunque ello ya es alarmante, lo siguiente no mejora mucho el panorama, pues sólo la tercera parte de las denuncias es investigada formalmente. De estos sumarios, que representan únicamente el 10 por ciento de los delitos cometidos, sólo uno de cada tres llega a etapa de juicio. Un poco más de la mitad (60%) de los juicios termina en condena.

De esta manera, menos del 2% de los delitos cometidos en Colombia reciben sentencia condenatoria<sup>7</sup>. Por otra parte, la responsabilidad del Estado se ventila ante la jurisdicción Contencioso Administrativa, la cual tiene como una de sus características la de ser eminentemente rogada, constituyéndose en una traba para el alcance de una verdadera justicia, aunque dicha situación ha cambiado a partir de la expedición de la ley 288 de 1996 y la 640 de 2001 y del reconocimiento jurisprudencial del principio *Iura Novit Curia* por parte del Consejo de Estado<sup>8</sup>, el cual rige en procesos en los que se pretende la reparación de derechos individuales, como los contencioso administrativos de nulidad y restablecimiento del derecho, y, de reparación directa, especialmente en materia extracontractual, siendo esta última, en particular, de gran interés para los derechos humanos.

5. Ibidem. Pág. 277.

6. Ver Informes de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para 105 Derechos Humanos sobre Colombia, del 10 de enero a 131 de diciembre de 2001, y de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de 1999, respectivamente.

7. De Sousa Santos y García Villegas, Mauricio. Op. cit. Págs. 488 y 489.

8. Dicho principio ha sido reconocido por el Consejo de Estado en múltiples ocasiones, entre las cuales se encuentran las sentencias S-123-9S, 10217-99, 10530-99, 11194-99, 11941-99, 10867-00, 12703-DI, AP-166-01.

## Ubicación espacial de los hechos del Caso Las Palmeras

En cuanto al lugar de los hechos del caso estudiado hay que anotar que se encuentra ubicado en zona rural del municipio de Mocoa, departamento del Putumayo, situado al sur de Colombia, en medio de la Amazonía colombiana. Antes, durante y después de los hechos de 1991, era a nivel geográfico una región propicia para el ocultamiento de los grupos armados ilegales que adicionalmente refuerzan sus vínculos con los coccaleros grandes y pequeños, cuidando cultivos y protegiendo su transporte. El analista Alfredo Rangel Suárez afirma:

*[...] el Estado colombiano no parece estar a la altura de un reto tan grande como para solucionar el problema de los cultivos ilícitos al sur del país. En contraste, la guerrilla demostró tener una capacidad de organización y de movilización de masas que no estaba en las cuentas de nadie;<sup>9</sup> [...] la guerrilla ha sido en esas zonas un factor de orden social y económico que ha permitido el funcionamiento de los negocios y el cumplimiento de los contratos, además de garantizar la observancia de unas normas de convivencia mínimas sin las cuales hubiera imperado de manera absoluta la ley de la selva como resultado de un crecimiento inmenso y repentino de la población y de la riqueza, y sin casi ninguna presencia de las autoridades del Estado nacional. Hoy por hoy nadie en esas zonas tiene posibilidad de cuestionar su poder establecido de hecho; para decirlo en términos un poco anacrónicos y con tufillo de guerra fría, en las zonas coccaleras la guerrilla ha establecido un germen de Estado totalitario, apoyado por la mafia y con respaldo popular [...] lo más grave es que la guerrilla salió fortalecida a nivel regional después de las marchas y de la negociación; si el apoyo y la legitimidad se obtienen logrando buenos resultados, pues eso fue lo que hizo la guerrilla en el*

9. El autor se refiere a las marchas campesinas en rechazo a las políticas reiteradas de los gobiernos nacionales encaminadas a fumigar los cultivos ilícitos en esas zonas del país y al fracaso de las políticas de erradicación y sustitución de cultivos ilícitos.

*sur del país. El resultado adquiere más relevancia si se tiene en cuenta que en el momento de las marchas ni en Caquetá ni en Putumayo se había fumigado una sola hectárea de coca<sup>10</sup>.*

Por otro lado, la población de la zona es mayoritariamente indígena, campesina y alejada de las urbes, debido a su situación geográfica y de orden público; por lo que la presencia estatal es muy baja y los niveles de educación, saneamiento básico y, por ende, el apoyo del gobierno es débil, y viceversa<sup>11</sup>, debido a lo cual se ha conformado un círculo vicioso y un caldo de cultivo propicio para todas las situaciones analizadas en esta investigación.

A raíz de la segunda visita realizada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a Colombia, en 1992, la cual había hecho una visita preliminar en 1990, se comprende la gran cantidad de información relevante con que contó la Comisión para la presentación del Caso Las Palmeras ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. delineando los argumentos de la Comisión en cuanto a la aplicación del Derecho Internacional Humanitario, en particular el artículo 30 común a los Convenios de Ginebra de 1949 y el Protocolo<sup>11</sup> adicional a los mismos, y las razones de su inclusión dentro del petitorio hecho ante la Corte Interamericana en este caso.

## RESUMEN DE LOS HECHOS DEL CASO DE LAS PALMERAS

El día 23 de enero de 1991, en la vereda las Palmeras, Municipio de Mocoa Departamento de Putumayo, República de Colombia, y puntualmente en la escuela rural ubicada en esa vereda, se desarrolló un operativo policial apoyado por miembros del ejército de la República de Colombia. Ese día en la escuela Las Palmeras, mientras los niños esperaban el comienzo de sus clases, dos trabajadores

10. Rangel Suárez, Alfredo. (1999). *Colombia: Guerra en el fin de siglo*. 4a reimpresión. Bogotá, TM Editores - Universidad de los Andes - Facultad de Ciencias Sociales. Pág. 130 a 134.

11. De Sousa Santos, y García Villegas. Op. cit., tomo II, Pág. 389 y siguientes.

reparaban un tanque: Julio Melciades Cerón Gómez y Artemio Pantoja; en un predio vecino se encontraban los hermanos William y Edebraes Cerón, quienes se dedicaban a labores de ordeño de ganado vacuno. Igualmente se encontraba el profesor de la escuela, Hernán Javier Cuarán Muchavisoy, presto a iniciar sus clases. Esa mañana las fuerzas del ejército nacional abrieron fuego desde un helicóptero, hiriendo al niño Enio Quinayas Molina, de seis (6) años, quien se dirigía a la escuela.

La policía en su operativo detuvo al profesor Cuarán Muchavisoy, y a los hermanos labriegos de apellido Cerón Gómez, como también a Artemio Pantoja. También fueron detenidos por la policía los hermanos William y Edebraes Cerón, con otra persona no identificada que bien podría llamarse Moisés Ojeda o Hernán Lizcano.

Los detenidos (profesor y labriegos) fueron ejecutados extrajudicialmente y sin fórmula de juicio por los miembros de la patrulla nacional que los detuvo. Una vez ejecutados fueron vestidos con prendas de uso privativo de las fuerzas militares y sus ropas originales fueron quemadas. La policía nacional presentó esta masacre como un enfrentamiento con la respectiva fuerza armada y las víctimas como subversivos muertos en combate.

Hubo claridad en la identificación de seis (6) cuerpos, más no la hubo respecto de la séptima víctima, en estecaso, Moisés Ojeda o Hernán Lizcano.

Con base en los hechos descritos, se iniciaron acciones de carácter disciplinario, administrativo y penal. El proceso disciplinario realizado por el comandante de la Policía Nacional de Putumayo se falló en cinco (5) días, absolviendo a todos los miembros de la Policía Nacional que participaron en los hechos de la localidad de Las Palmeras. Asimismo, se iniciaron dos (2) procesos, uno administrativo y otro de carácter penal; el primero se ventiló ante el Tribunal Contencioso Administrativo del

departamento de Nariño, el cual profirió en fallo que se había reconocido expresamente que las víctimas del operativo llevado a cabo por las fuerzas estatales, no pertenecían a ningún grupo armado y que el día de los hechos estaban realizando sus tareas habituales. De ello se coligió que la Policía Nacional habría ejecutado extrajudicialmente a las víctimas cuando estaban en estado de indefensión. La sentencia del Tribunal Contencioso Administrativo de Nariño fue confirmada por el Consejo de Estado. En cuanto al proceso penal militar, después de siete (7) años aún se encontraba en la etapa de investigación y todavía no se había acusado formalmente a ninguno de los responsables de los hechos.

## **RAZONES Y FUNDAMENTOS DE DERECHO PARA RECURRIR ANTE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

Las razones por las cuales la Comisión Interamericana solicitó a la Corte Interamericana de Derechos Humanos darle viabilidad al caso de Las Palmeras, son las siguientes:

El Estado de Colombia ha violado y quebrantado el legítimo derecho a la vida de seis (6) ciudadanos colombianos que fueron masacrados por miembros de la Policía Nacional y a quienes pretendieron endilgarles la calidad de subversivos muertos en combate. Se violaron expresamente los siguientes artículos de la Convención Interamericana de Derechos Humanos:

Artículo 4: Derecho a la vida.

Artículo 3: Violación de los Convenios de Ginebra.

Artículo 8: Garantías Judiciales.,

Artículo 25: Protección Judicial

## Peticiones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a la Corte Interamericana de Derechos Humanos

Que lleve a cabo una investigación judicial rápida, imparcial y efectiva de los hechos denunciados y se sancione a todos los responsables

Que identifique exactamente si la otra persona ejecutada extrajudicialmente el 23 de enero de 1991 por miembros de la Policía Nacional fue Hernán Lizcano Jacanamejoy o Moisés Ojeda. Asimismo, se solicita a la Honorable Corte que ordene al Estado de Colombia realizar una investigación seria con el fin de aclarar las circunstancias en las cuales falleció la séptima víctima fatal sobre cuya muerte la Comisión no se pronunció.

Que otorgue una reparación integral a los familiares de las víctimas, entre otras, el pago de una indemnización justa (deducido lo ya pagado por concepto de indemnización pecuniaria conforme a las sentencias contencioso administrativas a favor de Artemio Pantoja Ordóñez, Hernán Javier Cuarán Muchavisoy, Julio Milciades Cerón Gómez, Edebraiz Cerón Rojas y William Hamilton Cerón Rojas, y, la recuperación de la memoria histórica de las víctimas.

Que adopte las reformas necesarias a los reglamentos y programas de entrenamiento de las Fuerzas Armadas de Colombia, a fin de que se conduzcan todas las operaciones militares de acuerdo con los instrumentos internacionales y la costumbre internacional, aplicables a los conflictos armados de carácter interno.

Se imponga al Estado colombiano el pago de las costas y gastos en que han incurrido los familiares de las víctimas para litigar este caso, tanto en el ámbito interno como ante la Comisión y la Corte, y los honorarios razonables de sus abogados.

## Defensa del Estado Colombiano

La República de Colombia nombró como abogado defensor a la Dra. Marcela Briceño Donn, quien presentó las siguientes **Excepciones** en defensa de los intereses de la Nación colombiana, así:

Violación del debido proceso por grave omisión de información.

Se alega que la Corte Interamericana y la Comisión Interamericana carecen de competencia para aplicar el Derecho Internacional Humanitario y otros tratados internacionales.

La Corte Interamericana no es competente para conocer, cuando aun no se han agotado todos los recursos jurisdiccionales internos.

La Corte Interamericana no es competente para actuar como tribunal de instrucción de hechos particulares.

## Pronunciamiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos Frente a las Excepciones presentadas por el Estado Colombiano

Por unanimidad fueron desestimadas y rechazadas las excepciones 1, 4 y 5.

Por unanimidad se admite la excepción 3, es decir, La Corte Interamericana de Derechos Humanos carece de competencia para aplicar el derecho internacional humanitario y otros tratados internacionales.

Por seis (6) votos contra uno (1) se aceptó la excepción 2 preliminar.

## Sentencia y Condenas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

La Corte Interamericana de Derechos Humanos por unanimidad declaró:

William Hamilton Cerón Rojas y Edebraes Norberto Cerón Rojas, correspondiente a la violación del artículo 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, quedó establecida por las dos sentencias definitivas de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado de fechas 14 de diciembre de 1993 y 15 de enero de 1996.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos por unanimidad decide:

Que el Estado es responsable por la muerte de N.N./Moisés o N.N./Moisés Ojeda en violación del artículo 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Que no existen pruebas suficientes que permitan afirmar que Hernán Lizcano Jacanamejoy fue ejecutado en combate o extrajudicialmente por agentes del Estado en violación del artículo 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Que el Estado violó, en perjuicio de los familiares de Artemio Pantoja Ordóñez, Hernán Javier Cuarán Muchavisoy, Julio Milciades Cerón Gómez, William Hamilton Cerón Rojas, Edebraes Norberto Cerón Rojas, NN/ Moisés o NN/ Moisés Ojeda y Hernán Lizcano Jacanamejoy, el derecho a las garantías judiciales y a la protección judicial consagrados en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Abrir la etapa de reparaciones, a cuyo efecto comisiona a su Presidente para que oportunamente adopte las medidas que fuesen necesarias.

Los Jueces Cançado Trindade y Pacheco Gómez hicieron conocer a la Corte su Voto Razonado Conjunto, los Jueces García Ramírez, Salgado Pesantes y Abreu Burelli hicieron conocer a la Corte su Voto Razonado Conjunto y el Juez Barberis hizo conocer a la Corte su declaración, los cuales acompañan a esta Sentencia.

## CONCLUSIONES

Las conclusiones sobre esta Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en conjunto con las otras providencias proferidas por este Tribunal Internacional, son las siguientes:

Con frecuencia las excepciones preliminares se utilizan por los Estados con miras a dilatar la actuación de la Corte, y así evitar de alguna forma un pronunciamiento de fondo sobre el tema, más que una formulación jurídicamente sustentada de objeciones de procedimiento sobre los casos. Como se relató, históricamente se han utilizado excepciones preliminares como el no agotamiento de los recursos internos, las cuales, a pesar de ser perfectamente sustentables y constituir uno de los requisitos de admisibilidad de los casos contenciosos ante el Sistema Interamericano, no son utilizados por los Estados como la expresión de una posición jurídico—procesal con asidero en hechos puntuales, sino como un comodín fácilmente disponible por los Estados demandados ante el Sistema Interamericano, alegado sin un sustento argumentativo ni jurídico que augure éxito. En el Caso Las Palmeras, las excepciones relativas a la violación al debido proceso y al no agotamiento de los recursos internos, así como los argumentos de la Comisión Interamericana y la decisión de la Corte sobre los mismos son ejemplo de lo expresado en esta conclusión. Todo lo anterior, adicionalmente, está ligado con la preponderancia que para la Corte Interamericana tiene el debate sobre los hechos y aspectos sustanciales del caso puesto en su conocimiento sobre las formalidades procesales, ya que históricamente ha hecho concesiones procesales a favor de la resolución sobre el fondo del litigio. Esto ha permitido, entre otras cosas, la consolidación de un número de precedentes jurisprudenciales importantes sobre materias sustanciales de la Convención y en general del Sistema Interamericano

de Protección de los Derechos Humanos, como se observó en los estudios de las Sentencias de este Tribunal de Derechos Humanos.

La negativa de la Corte a reconocer su propia competencia para aplicar el Derecho Internacional Humanitario se constituye en un importante hito hacia el futuro, sobre todo por cuanto reivindica, paradójicamente, las formalidades consideradas como esenciales en el derecho internacional público (especialmente el principio del consentimiento), aunque es claro que se refiere a formalidades de naturaleza distinta a las que usualmente son empleadas por los Estados como excepciones preliminares dilatorias, sino que atienden a factores que, aunque son formales, se constituyen en aspectos del fondo, no sólo de casos puntuales, sino del papel de la Corte Interamericana dentro del contexto en el que desempeña su labor al interior del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos. Por lo tanto, a través de las decisiones contenidas en la sentencia sobre el Caso las Palmeras vs. Colombia se marca un fuerte precedente, por lo puntual y categórico, en el sentido de que la Corte Interamericana no es competente para sancionar a un Estado parte en la Convención por la violación de un tratado distinto de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y/u otro tratado internacional en el cual esté contemplada la competencia de la Corte Interamericana para tal efecto.

Por otra parte, en la medida en que la competencia de la Corte Interamericana es otorgada por un tratado internacional, como lo es la Convención Americana, y considerando la naturaleza sensible<sup>12</sup> del tema sobre el cual ella desempeña su labor, es innegable el valor político que tienen las decisiones de la Corte Interamericana sobre los Estados partes del Sistema. Siguiendo con el tema de las consecuencias políticas que tienen las sentencias proferidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cabe

12. La conducta de los estados americanos, y de los estados en general, acerca de la protección de los Derechos Humanos y la observancia de las normas contenidas de los mismos revisten, así como la lucha contra el narcotráfico y últimamente contra el terrorismo, una gran importancia en el actual ámbito internacional. Ello por cuanto hoy en día el respeto por los derechos humanos se constituye como requisito para poder acceder a ciertos organismos internacionales de ayuda y/o cooperación. Basten como ejemplo las políticas de ayuda y cooperación de Estados Unidos y la Unión Europea

anotar que hoy, en los albores del siglo XXI, la sociedad globalizada es testigo de uno de los principales paradigmas del derecho internacional y, consecuentemente, de la creación o no de una verdadera «comunidad internacional».

Luego de la actitud asumida por Estados Unidos, Inglaterra y España, en el sentido de obviar el conducto del Consejo de Seguridad para declararle la guerra a Irak, se resquebrajó de manera flagrante la imagen y autoridad de la Organización de las Naciones Unidas. Tal hecho, aunque parezca aislado al objeto de este artículo, guarda relación con el mismo, pues constituyó la revelación de un secreto a voces: quien tiene el poder económico maneja las reglas de juego en materia de internacional. Esto demuestra aun más que la «Comunidad Internacional» no está preparada para regirse bajo los principios del *ius cogens*, en particular el *pacta sunt servanda*, sino que, tristemente, tiende a ser una réplica ampliada de los actuales Estados.



respecto de Colombia, en las cuales se exige, entre otros, la observancia de este Estado de las disposiciones internacionales : sobre Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario para la obtención de recursos y ayuda técnica y económica.